

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Leandro Olmedo interpuso ante el expresado Juez un interdicto en 17 de Agosto de 1858, diciendo:

Que con arreglo a la ley de 1.ª de Instrucción de 31 de Mayo de 1835, adquirió un terreno perteneciente a los propios de la misma capital en el coto redondo titulado el Rebollar, otorgándose la correspondiente escritura a 23 de Julio de 1856, desde cuya fecha ha estado en quieta y pacífica posesión de la finca, aprovechando libremente, tanto sus productos industriales como naturales, así los pastos como la renta estipulada con sus colonos, hasta que Raimundo García, vecino de Ciguñuela, había introducido en ella sus ganados a pastar el día 28 de Julio del propio año:

Y 2.º Que por todo ello procedía que se le restituyese en la posesión íntegra de la finca, recibiendo la información de los testigos, sin audiencia del despojado, previa la fianza legal, y en vista de la escritura que acompañaba, en que consta que se le vendió y traspasó la mencionada finca con todos sus usos y servidumbres;

Que admitido el interdicto conforme a lo solicitado y recibida la información, en que aparecieron acreditados los hechos por las declaraciones de tres testigos, el Juez dió auto restitutorio, y Raimundo García compareció en tal estado con escrito, diciendo: que los ganaderos de Ciguñuela, Valladolid y alguna ó algunas otras poblaciones inmediatas estaban en quieta y pacífica posesión de apacentar sus ganados lanares y cabrios en el mencionado coto redondo del Rebollar, y por lo mismo no había sido en esta ocasión despojado sino despojado con todos sus convecinos; y que en su consecuencia protestaba contra las alegaciones de Olmedo y las aseveraciones de los testigos de este y cuanto de ellas ha resultado y resultare, así como contra la competencia de la jurisdicción ordinaria, reservándose entablar las reclamaciones oportunas:

Que el Juez, teniendo por hechas estas protestas, declaró consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada su proveído en el interdicto, después de lo cual se celebró juicio verbal para la regulación de los perjuicios causados, en cuyo acto replicó García sus protestas, haciéndolas extensivas a esta misma regulación:

Que habiendo, entre tanto, recurrido García al Gobierno de provincia, el Gobernador, afirmando lo dicho por el mismo y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez a que inhibición:

Que el Juez, después de llenar las formalidades establecidas para estas excepciones, se declaró competente en 8 de Noviembre último, dando por esenciales fundamentos que García no

presentaba una cuestión puramente gubernativa, y que no se habían expuesto hechos que pudiesen hacer inprocedente la admisión del interdicto resuelto:

Que así las cosas, acudieron en 11, 18 y 19 del citado Noviembre de 1858 al Gobernador el Ayuntamiento de Ciguñuela, el Presidente de la Comisión auxiliar de la Asociación general de Ganaderos de la provincia y Raimundo García, sosteniendo como un hecho que debería constar en el mismo Gobierno de provincia que podrían justificar, caso necesario, los Ayuntamientos de Villanubla y Ciguñuela, y creían comprobado en la Real sentencia de 24 de Noviembre de 1847 que los ganaderos de Valladolid y de los dos expresados pueblos han venido estando de antiguo en la quieta y pacífica posesión de apacentar sus ganados lanares y cabrios en los pastos de Rebollar, y pidiendo que, por tanto, insistiese la Administración en la competencia entablada:

Que el Gobernador pasó el negocio al Consejo provincial, y este, en vista del exhorto del Juez declarándose competente y de las exposiciones de que se ha hecho mérito, propuso que se insistiese en la contienda, invocando principalmente las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 13 de Octubre de 1844, los artículos 171 y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y la ya indicada resolución final en un pleito contencioso-administrativo en que se mandó en 1847 la reposición de la mancomunidad de pastos del monte de Puente-Duero entre los vecinos de Valladolid y Ciguñuela, y sosteniendo que aun cuando la enagenación del coto del Rebollar otorgada por el Ayuntamiento ó por el Estado en su nombre, apareciese ser libre de toda carga ó gravamen, no pudo traspasarse por el referido Ayuntamiento otra cosa que la que de derecho le correspondía sin perjuicio de las reclamaciones que contra el ven-

dador proceda, y que el interdicto ha infringido las providencias dadas por la Administración para regular en diferentes épocas el disfrute de pastos de que se habla: y por último, que el Gobernador insistió definitivamente en esta competencia, la acordó el Consejo provincial. Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y complan las disposiciones que dictaron a favor de la ganadería, el libre uso de las cañadas, cordelles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descañados, sesterados y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado, para sus viajes y necesidades, el pasto, no tan solo de los terrenos expresados, sino también de las tierras comunes en los términos que están prevenidos: imponiendo por todas las medidas que estén al alcance de su autoridad que ni las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie al goce de los derechos declarados de este género:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Vistos los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en que se dispone:

Que en los juicios de reintegración, exención y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública a las reglas del derecho, así como a la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura:

Que conforme a esta disposición, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de

la nación, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubieren comprendido en la escritura de venta, deberá citarse la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento.

Que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sido le negada.

Y que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Considerando que no tienen aplicación al caso presente la Real orden de 13 de Noviembre de 1841, la de 8 de Mayo de 1839 y la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sucesivamente citadas; no la primera, porque la facultad que en ella se concede á la Autoridad administrativa de conservar los aprovechamientos de pastos á favor de la ganadería supone el derecho declarado ó reconocido á estos pastos, lo cual se contesta con títulos legítimos en el asunto en cuestión; no la segunda, porque siendo los actos mas recientes de la Administración pública los de la venta de la finca sobre que versa el negocio con todos sus usos y servidumbres, no puede decirse que el interdicto ha tenido por objeto dejar sin efecto una providencia administrativa; no la tercera, porque no se trata por la jurisdicción ordinaria de demanda alguna contra finca comprada al Estado, sino de mantener ó restituir á un comprador de esta clase de fincas en los derechos de posesión que ejerce: Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1859. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Administración — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verin para procesar á D. Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Verin pide autorización para procesar á Antonio Pousada, Alcalde pedáneo de Vilela.

Resulta, que en 21 de Julio de 1858 D. José Canill, vecino de Verin, presentó un escrito de denuncia al Juez, manifestando que en el sitio llamado de Amirral, barrio de

la Pousa de Monterey, posee una finca mitad labrantía y mitad prado, toda ella cercada, que poseyeron sus padres por más de 20 años, heredándola de ellos el exponente sin haber sido jamás inquietados; que sin haber sido demandado ni vencido en juicio, vió invadida su propiedad por varias personas, introduciéndose en ella, derribando el muro y aprovechándose de sus producciones llevándose en carros las zarzas, tojos y arbustos que tenía junto á la pared para su mayor conservación; pidió que justificados los hechos se procediese á la prisión de los culpables embargándolos sus bienes.

Declararon 11 testigos, conforme á la denuncia, confirmando los hechos en ella contenidos.

Toámonse las indagatorias á los presuntos reos, y todos dijeron que habían obrado por orden del pedáneo D. Antonio Pousada. Este en su declaración dijo: que después de un largo pleito, que duró tres años en definitiva, fué declarado comunal de Vilela el sitio donde se hallaba la finca de D. José Canill y otras, y en su consecuencia, con orden del Ayuntamiento fué á la cabeza de varios vecinos y arrancaron el vallado con que estaba cercada dicha finca introduciendo en seguida sus ganados, los cuales comieron la yerba y pastos, y las zarzas helechos y demás que contenía las vendió con ausencia del Ayuntamiento por 9 rs., entrando en la venta de los otros vallados de las fincas contiguas; que antes de todo, el Ayuntamiento ofició al Alcalde de Monterey para que hiciera saber á los poseedores de fincas en términos de Vilela, que habían sido declarados comunales, desocupasen los sembrados en término de ocho días; pero no habiéndose realizado, recibió orden del Ayuntamiento para proceder al allanamiento de que queda hecho mérito.

Practicóse por peritos reconocimiento y justiprecio de los daños ocasionados, y se previno al pedáneo presentar la orden que decía le había comunicado el Ayuntamiento.

Segun el testimonio de esta, que aparece en autos, el Alcalde de Verin, en 30 de Junio de 1857 previno al pedáneo Pousada que, habiendo transcurrido el término señalado por el Ayuntamiento á los terrenos acotados en el comunal de Vilela, dispusiera se cumplimentase este acuerdo respecto á los que estuviesen sin fruto, reservando estos hasta su recolección, para la cual, procediera á lo mismo.

Púsose testimonio, además, á petición de la parte actora, de un oficio del Gobernador de la provincia, su fecha 14 de Mayo del mismo año, deslindando los términos de los pueblos de la Pousa, Monterey y Vilela, poniéndolo en conocimiento del Alcalde de Verin, y comisionando al Juez del partido para que practicara la operación, de un acuerdo del Ayuntamiento, á consecuencia de una información practicada á instancia del pedáneo de Vilela para que se oficiase al Ayuntamiento de Monterey á fin de que hiciese saber á los vecinos de aquel Ayuntamiento, que tuviesen acotados los terrenos llamados comunales en el término de Vilela, los dejasen en completo baldío luego que se recogiesen los frutos,

dando ocho días de término á los demás, haciéndole saber esto mismo al pedáneo de Vilela. Los Ayuntamientos de Monterey y la Pousa protestaron contra este acuerdo.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que no podía procederse contra el pedáneo Pousada, porque había obrado en cumplimiento de lo dispuesto por la Corporación municipal. El querellante, sin embargo formalizó su acusación, y el Juez por auto de 10 de Abril de 1858 confirió traslado á los procesados, nombrando Procurador y Abogado, á no ser que se conformase con la pena merecida. El Promotor, con nueva vista de la causa, dijo que no podía procederse contra el pedáneo sin la previa autorización del Gobernador, y por auto de 12 de Mayo se solicitó la autorización, diligencia que segun el Juez, se había omitido por un olvido involuntario.

El Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial denegó la autorización.

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 segun el cual los Alcaldes pedáneos como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal, que exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al allanar el pedáneo de Vilela la finca de D. José Canill, quitando la cerca que tenía y haciendo entrar en ella personas y ganados, no hizo sino cumplir con una orden del Alcalde de Verin, cuyas disposiciones estaba obligado á obedecer:

Considerando que al vender las zarzas, tojos y arbustos que había cerca de la pared de la cerca lo hizo en el concepto de que siendo el terreno de aprovechamiento común, lo eran las producciones naturales del mismo, como los pastos que aprovecharon los ganados;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1859. — Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Allariz para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 por no haber incluido en el sorteo de la quinta al mozo Antonio Lameiras, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Allariz la autorización que

solicitó para procesar á los individuos que componían el Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850.

Resulta de este expediente:

Que llamado al servicio de las armas en 1855 Antonio Lameiras, vecino de este último pueblo, alegó excepción, fundada en que si le hubiera comprendido en el sorteo del año de 1850, como debió haberse hecho á pesar de no tener la estatura necesaria, no se vería hoy en el caso de ser soldado porque en el tiempo transcurrido ha llegado á tener la estatura que exigen las Ordenanzas del ejército:

Que desestimada esta excepción, primero por la Diputación provincial y después de Real orden, pidió el interesado judicialmente al Ayuntamiento indemnización de daños y perjuicios:

Que seguido el pleito ante la Audiencia del Territorio, fueron absueltos por sentencia de este Tribunal los individuos del Ayuntamiento, previniéndose, sin embargo, que se procediese á lo que hubiere lugar por la omisión que descubrió y de que se quejó el reclamante:

Que en su consecuencia el Juez de primera instancia de Allariz, de acuerdo con el dictamen fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para seguir el procedimiento criminal contra el mencionado Ayuntamiento, á cuyos individuos considera aplicable el art. 313 del Código penal:

Que el Ayuntamiento ha manifestado en su defensa que si se dejó de incluir en el sorteo de 1850 al mozo que hoy reclama, fué por avenimiento de su padre y de los interesados en aquel sorteo, que cuando se rectificó el alistamiento convinieron en que era de corta talla, siendo esta manera de proceder práctica constante en los Ayuntamientos de Galicia:

Que el Gobernador, estimando eficaz esta excusa, y conformándose con el dictamen del Consejo provincial, que cree que no tratándose sino de infracción de leyes ó disposiciones administrativas, este carácter debe tener la corrección que se impone, negó la autorización, reservándose aplicar gubernativamente al Ayuntamiento de Baños de Molgás en 1850 la pena que proceda.

Visto la Ordenanza para el reclutamiento del Ejército de 5 de Diciembre de 1857, principalmente en sus capítulos 4.º y 5.º que tratan de las quejas ó instancias ante las diputaciones provinciales acerca de los alistamientos y de la formación de las listas de los mozos y del sorteo general:

Visto el proyecto de ley de Quintas, mandado poner en práctica por Real orden de 24 de Junio de 1851, y señaladamente su capítulo 10, que trata del llamamiento y declaración de soldados y suplentes:

Visto el art. 313 del Código penal, que determina el castigo que ha de imponerse al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algún abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes, segun que el daño que haya causado fuese ó no estimable:

Considerando:

1.º Que así la primera ley de

Reemplazos primeramente citada, que era la vigente en 1850, como la segunda que regia cuando se presentó la excepción, establecen la manera de proceder en las distintas operaciones necesarias para el objeto que se proponen; determinan los recursos á que han lugar contra los acuerdos de las corporaciones que han de funcionar en estos casos, y, por último, señalan la responsabilidad en que incurrirán estas mismas corporaciones.

2.º Que este supuesto, á estas disposiciones únicamente han debido ajustarse las reclamaciones que haya creído convenientes el mozo interesado en este negocio, y las mismas deben servir de norma para las determinaciones que hoy procedan, con el fin de corregir y castigar las faltas que se han cometido.

3.º Que solo cuando de este examen hecho por los funcionarios competentes del orden administrativo, que son los únicos encargados de ejecutar las leyes de esta misma índole, resulten indicios de un delito común ó falta no penada por dicha ley, y se pase el tanto de culpa correspondiente á los Tribunales ordinarios, podrán estos entender en el presente negocio.

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos subsiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchón para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detención arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchón pide autorización para procesar al Alcalde de la expresada villa, D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes: Que en 24 de Agosto de 1858 D. Silvestre de Haro, vecino de Chinchón, presentó al Juez un escrito, denunciándole: que hallándose el 19 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tío suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, dando le tuvo 48 horas, y sin practicar después ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaldesa podía bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. justificóse la prisión en la forma que

va dicho mediante una información testifical practicada á instancia del querellante. La alcaldesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro: que mientras se le remitía la papeleta de detención dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que después que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se leoviese en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcalde declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitación en que Haro se encontraba.

Habiéndose prevenido por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimonian los documentos siguientes:

1.º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decía que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndosele acercado un forastero que conducía animales fenómicos, acompañado de D. Silvestre de Haro, para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibía exponerlos al público, y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio disoluto y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y segun los apuntes que le habia dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2.º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello y por lo que le habia expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo; que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenómicos que llevaba un forastero, se agitaban á su redor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y reprensiones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3.º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspensión de la corrida de novillos, manifestándole que supuesto no se hallaba asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplación cualquiera demostración de disgusto ó falta de respeto á su autoridad, castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4.º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que

hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el día siguiente el destinado á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideración además, que Haro le habia faltado al respecto, y por haber sido el que habia tomado una parte activa á favor del expositor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prisión.

5.º Otra providencia, fecha 18, manifestando poner en libertad á Haro.

El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas actuaciones por detención arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicación dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relación de los hechos en que se consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la autoridad.

Púsose testimonio de que no se le habia seguido ninguna causa criminal, ni habia sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y después pidió el Juez al Gobernador autorización para proceder, que le fué denegada, oído el Consejo provincial.

Visto el art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores.

Visto el art. 293, núm. 1.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona.

Considerando que está plenamente justificado que el Alcalde de Chinchón tuvo detenido dos días á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detención fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito.

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscreción de las mismas; que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Alcalde de Chinchón, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales.

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorización en lo relativo á la detención de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusación.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos subsiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad para procesar á D. Gonzalo Garcia Zafra, alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla de Córdoba pide autorización para procesar á D. Gonzalo Garcia Zafra, alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 3 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al expresado Juez certificación literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificación de las causas que tuvo para acordar la separación de su Secretario D. Francisco Queer, á fin de que en vista de lo expuesto por éste al Gobierno de la provincia, procediera conforme á derecho al esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aprace de los documentos comprendidos en la certificación, que en 29 de Agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaría, pagándosele varios atrasos que á su favor resultaban. También consta el expediente que se formó para dicha separación, en el cual D. Gonzalo Garcia Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exacción hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

«Quí cumplido el plazo para el pago de la media renta de la expresada dehesa, le expuso el Secretario Queer era indispensable formar expediente de apremio contra dicho arrendatario; que nada mas supo hasta que habiéndose presentado este á pagar, el Secretario le exigió, á mas de lo que adeudaba, 235 rs. por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 38 rs., 57 al Depositario y 19 al alguacil, diciéndoles eran derechos que les correspondían.

Formóse la correspondiente causa por el Juez; quien, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra Garcia Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oído el Consejo provincial, deregó dicha autorización.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar é imponiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la au-

autorización, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento.

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden he comunicado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 563.

Division territorial.—Habiéndose dispuesto por Real orden de 19 del actual, que la villa de Iznajar se segregue, en el orden judicial, del partido de Loja en la provincia de Granada, á que correspondía y que se incorpore al de Rute en esta Provincia, lo aviso al público para general conocimiento.

Córdoba 29 de Abril de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 564.

Teniendo que salir para la corte en el día de hoy, queda encargado, de Real orden hasta mi regreso, del Gobierno de esta Provincia en la parte gubernativa el Secretario del mismo D. Manuel Saenz Diente, y en la económica el Administrador principal de Hacienda pública D. José Salinas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Córdoba 29 de Abril de 1859. Manuel Torrecilla.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 561.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Morente.

Hago saber: que el Ayuntamiento que preside ha acordado sacar á subasta en el presente año los pastos de agostadero de las tierras nombradas el Dheson de este término, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, cuyos productos entra de la décima parte de los cedidos S. E. á este Ayuntamiento, de inmemorial tiempo, para subvenir á los gastos municipales; los cuales han sido tasados en 1,400 rs. que servirán de tipo para la admi-

sion de su primera postura, dando principio al aprovechamiento de ellos el día 20 de Junio próximo, y finará el 29 de Setiembre del año actual de 1859: para sus tres remates de pajas llanas, diezmos y medios diezmos, coartos y medios coartos, pudiéndose rematar en pajas llanas hechas las mejoras correspondientes los días 9, 17 y 25 de Mayo entrante, hora de las doce de sus respectivas mañanas en estas casas Consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta corporación.

Y para conocimiento del público se anuncia por medio del presente. Morente 28 de Abril de 1859. —Francisco Corredor Lopez.—P. A. del A. C., Juan Jose Camacho, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Fernan-Nuñez.

Circular núm. 562.

D. Adolfo Darhan y Gastelu, Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion en el año próximo de 1860 se hace indispensable que en conformidad á lo prevenido en el art. 20 y secciones que comprende de la ley de 23 de Mayo de 1845, todos los propietarios vecinos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten sus relaciones con arreglo á los modelos establecidos para este objeto, dentro del término de 15 dias, contados desde la fecha, encargado en su formacion la exactitud y verdad que reclama un servicio tan importante.

Los que fallen á este deber y dejen de cumplir cuanto se dispone en el presente edicto, me veré en la dura aunque imprescindible necesidad de aplicarles las multas que se prescriben en el art. 24 de la citada ley, sin oír cualquiera causa que pueda alegarse para no incurrir en esta responsabilidad.

Fernan-Nuñez 28 de Abril de 1859. —Adolfo Darhan. —Vicente de Luque, Secretario interior.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Circular núm. 560.

El Dn. Joaquín Alvarez del Sotomayor, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que no habiendo sido fácil hasta hoy que la mayor parte de los hacendados vecinos de esta ciudad y propietarios en su término jurisdiccional se presenten á revisar la riqueza que les fuere considerada en la operacion de estadística prac-

ticada en años anteriores, sin embargo de las repetidas esertaciones que con tan interesante objeto se han publicado, teniendo en consideracion la bondad é importancia de llevar á la posible perfeccion esta base esencial y conveniente al bien público, origen equitativo y regulador de la mas acertada distribucion en los impuestos; el Ayuntamiento celoso de los deberes que le impone la mision administrativa que le está confiada, no debiendo consentir sea estéril el cuantioso sacrificio impensado en la confection de aquella operacion, ha de liberado coincidiendo en la idea anteriormente expresada, ampliar á tres meses mas el término concedido para el examen y rectificacion de la riqueza que aparece compendiada á cada uno de los vecinos y forasteros propietarios en este término municipal, para que dentro del período prefijado reconozcan sus partidas, presen-ten su conformidad si las hallasen conformes y exactas ó en su defecto deduzcan las reclamaciones de agravios que en cualquier concepto consideren habérselos inferido; en la persona de que transcurrido esté último é improrogable término sin haber hecho uso del derecho que pueda asistirles no serán oídas sus peticiones por mas justificadas que aparezcan, á cuyo efecto se publica esta disposicion preceptiva y conveniente por medio de edictos que se fijan en los sitios públicos de esta ciudad é insertan en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno. Lucena 23 de Abril de 1859.

—Joaquín Alvarez del Sotomayor. —Rafael de Tapia, Srio.

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA

de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Consejos provinciales; ó sea coleccion completa de la legislacion y jurisprudencia vigentes en todos los ramos de la administracion.

Esta Biblioteca, que con sola de circulacion de los prospectos cuenta ya con mas de tres mil suscripciones, se compone de tres partes, y cada una de estas se divide en tantos Manuales cuantas sean las materias que á las mismas corresponden. Para enterarse á fondo del plan y método que se sigue en su publicacion, y de los beneficios y ventajas que la misma reporta, puede pedirse el prospecto con sobre á la Comision general de Sier-

no.—Preciados, 57, Madrid. quien inmediatamente le entregará ó remitirá gratis.

Anotaremos como suscriptor al que satisfaga por cada Manual 8 rs. antes de que se dé á luz. Publicado, costará 10 rs.

En prensa: Manual de Ayuntamientos.

Escuelas Pias de Castilla.

Próximo á concluirse el Diccionario griego-latino-español, de cuya impresion, harto difícil y trabajosa, hace algun tiempo nos venimos ocupando para beneficio de la estudiosa juventud, ponemos en conocimiento de las personas y establecimientos que han manifestado deseos de adquirirle, que la suscripcion se cierra el 30 de Abril. Hasta dicha fecha se reciben suscripciones al precio definitivo de 36 rs. en rústica abonados antes de concluirse el citado mes por medio de libranza de fácil cobro ó sellos de correos, haciendo dolo en carta certificada y dirigida al infrascripto Sacerdote de las Escuelas Pias de S. Fernando.

Los ejemplares se remitirán en Mayo, segun el orden de los pedidos.

Los Establecimientos públicos que se han suscrito por 50 ejemplares, recibirán 4 mas de regalo, y los que lo han verificado por 100 recibirán 10, siempre que remitan su importe antes de dicha fecha. Esta misma gracia se hará á los que se suscriban antes de terminar el indicado plazo.

Llegado el 1.º de Mayo costará el Diccionario 50 rs.

Los precios marcados son en Madrid; las remisiones se harán por correos, si no se avisa otra cosa, en cuyo caso deben abonarse 7 rs. mas por el timbre de cada ejemplar.

Sigue abierta tambien la suscripcion en la libreria de Urosp, calle de Embajadores, núm. 47.—S. S. S. y Capp. q. b. s. m.—Ramon Carbeza.

PERDIDA.

En el viage que hizo el correo de Córdoba á Lucena el día 19 de Abril de este año se extraviaron varios objetos, ignorándose en qué puntos del camino. Los que mas importan recobrar son dos carteras, una de piel de Rusia con broche de acero, la otra de Marroquí sin broche. Ambas contienen documentos tales como tarjetas, cédula de vecindad y un pasaporte antiguo que acredita ser de la propiedad de José Ruiz León, á quien únicamente puede interesar su posesion.

Se suplica á quien hubiere hallado las dos ó alguna de ellas, se sirva presentarlas en Córdoba, calle plazuela de la Paja núm. 30, casa de D. José Ordóñez, quien dará una gratificacion.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería, núm. 4.